



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

**Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de AURELIANO PINEDA HERNANDEZ
RADICADO	05-250-31-89-001-2021-00087-00
DECISIÓN	ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	053

Procede la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial idóneo, a demandar en proceso declarativo especial de expropiación a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de AURELIANO PINEDA HERNANDEZ, quien se identificaba en vida con Cédula de Ciudadanía No. 796.745, sobre un el área de terreno requerida para el desarrollo del proyecto vial Autopistas para la Prosperidad, identificado con la ficha predial No. ACN-02-0028, elaborada por la CONCESIÓN AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., con un área requerida de terreno de NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA COMA NOVENTA METROS CUADRADOS (96.460,90 M2), que se encuentra determinada por las abscisas Inicial K 6+180,41 (I-D) y final K 7+840,29 (I-D), predio denominado “VILLA TERESA”, ubicado en la Vereda NARANJAL, en jurisdicción del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 027-2576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, y con cédula catastral No. 05 895 00 01 00 00 0033 0002 0 00 00 0000.

Expresa el actor, que es competente este despacho para conocer esta acción, porque en este asunto debe prevalecer la ubicación del inmueble sobre el lugar del domicilio de la Entidad Pública demandante, como fuero que determine la competencia y por ello, atendiendo a la facultad establecida en el artículo 15 del Código Civil, expresamente renuncia al fuero subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, para que así, se de prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7° del artículo 28 ibídem.

Una vez estudiada la demanda, y pese a lo enunciado por la parte actora considera el despacho que no es competente para conocer el presente proceso, toda vez que la entidad demandante es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional domiciliado en la ciudad de Bogotá (decreto 4165 de 2011) y por ello la competencia radica en esta ciudad por existir norma en particular que establece la competencia privativa en razón a las calidades de las partes, norma que resulta de orden público y *Per sé* de obligatorio cumplimiento.

En efecto, el artículo 28 Numeral 10 del C.G.P señala que:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.*

Así las cosas, se tiene que para este proceso la ley considera dos tipos competencia: La territorial, la cual hace referencia al domicilio donde se ubican los bienes y la subjetiva,

que obedece a la calidad de las partes, situación que se resuelve con el artículo 29 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Es prevalente la competencia establecida en consideración de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

En este orden, se evidencia diáfamanamente que la misma ley da prevalencia al factor subjetivo sobre el factor territorial, por lo tanto, la elección del primero es privativo e irrenunciable.

En auto de la Corte Suprema de Justicia del 8 de febrero de 2021, AC232-2021 estableció el máximo órgano de Justicia lo siguiente:

*“...Si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del C.G.P., que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro (...).*

*(...) Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas (...), y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la prorrogabilidad...”*

Ahora bien, en lo que concierne a la renunciabilidad al fuero que expresamente manifestó la parte actora, en el auto AC140-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia se refirió al asunto de la siguiente manera:

*“...Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.*

*En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.*

*Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que:*

*“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, ‘[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

*derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal (CSJ AC4273-2018)...”*

Conforme a lo anterior, forzosamente se debe concluir que carece de competencia este despacho para conocer del presente proceso dado que existe precepto legal que de manera privativa radica la competencia en cabeza del Juez del domicilio de la entidad pública demandante y por ello se procederá a ordenar la remisión del proceso a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del CGP.

En mérito de lo expuesto El **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor SUBJETIVO, para tramitar la demanda de expropiación impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial idóneo, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de AURELIANO PINEDA HERNANDEZ, quien se identificaba en vida con Cédula de Ciudadanía No. 796.745, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **REMÍTASE** por competencia a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante por ESTADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de no ser posible por las condiciones tecnológicas, notifíquese personalmente a través de correo electrónico.

**CUARTO: EFECTÚENSE** las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**